

**APUNTES PARA LA HISTORIA DE LA REGLAMENTACION DE LAS RELACIONES
LABORALES EN NUEVO LEON.
(DEL DESPEGUE INDUSTRIAL A LOS TIEMPOS REVOLUCIONARIOS: 1890-1917)**

Javier Rojas Sandoval¹

1. EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DE 1892.

El estudio de la acción gubernamental en el ámbito de las relaciones de trabajo en el Estado de Nuevo León durante los tiempos del arranque industrial (1890-1900), pueden estudiarse desde dos enfoques: Desde las iniciativas jurídicas que se dictaron desde el gobierno Federal de aplicación obligatoria en el Estado y las reglamentaciones que se promovieron por el poder político regional. El tema resulta importante no sólo por el rescate para la historia regional, sino porque remite al tema de la historia política de las relaciones entre las instituciones regionales y federales. Es también importante por cuanto pone al descubierto la acción del Estado Liberal, en el ámbito de la reglamentación del uso de la fuerza de trabajo, en el marco de la acumulación de capital en el proceso de la industrialización regiomontana.²

Entre 1890 y 1910 el marco jurídico del trabajo de servidumbre doméstica y de jornal, estaba contenido en el derecho privado; en particular en el Código Civil del Estado de Nuevo León³, que en su edición de 1892 -publicado en 1909 con sus reformas- en el título decimotercero denominado: “Del Contrato de Obras o Prestación de Servicios”, contiene varios capítulos que hacen referencia explícita a la reglamentación de los servicios de servidumbre; el trabajo de los jornaleros; los contratos de obras a

¹ Profesor de Historia de la UANL. Candidato a Doctor en Historia por la Universidad Iberoamericana.

² Cerutti, Mario (1992), *Burguesía, capitales e industria en el norte de México. Monterrey y su ámbito regional (1850-1910)*, México, Alianza Editorial.

destajo o precio alzado; de los portadores y alquiladores; así como los contratos de aprendices. El código mencionado es la aplicación local de la reglamentación federal.

El primer capítulo se refiere al trabajo de servidumbre doméstica y temporal prestado por un individuo a otro, con quien viviera en el mismo domicilio, y por el cual recibiera una retribución determinada. Para no violar el artículo 5 de la Constitución de 1857, el Código Civil prohibía el contrato a perpetuidad. El trabajo de las nodrizas se limitaba al tiempo que duraba la lactancia. Otorgaba facultades a las partes para establecer acuerdos mutuos - lo que pudiera denominarse incipiente bilateralidad- con el objeto de regular los términos del contrato; lo que resultaba impracticable, dadas las limitaciones del servidor doméstico que era iletrado. No estipulaba salario mínimo; sin embargo, en ausencia de convenio sobre la retribución, ordenaba la observancia de la costumbre del lugar, considerando la clase de trabajo y el sexo del prestador del servicio. Consideraba la libertad del contratante para despedir a su libre voluntad al sirviente; condicionando el despido a dos cosas: avisar con ocho días de anticipación al despido, así como pagarle el salario correspondiente de una semana si el despido se realizaba sin causa justificada; así mismo sí el lugar del despido estaba a más de ochenta kilómetros de la vivienda del sirviente, el patrón estaba obligado a pagarle un mes de salario. Otorgaba al sirviente la libertad de abandonar el trabajo, siempre que pagara las deudas contraídas con el amo.

Más relacionado con lo que pudiera llamarse una incipiente reglamentación de las relaciones laborales asalariadas, era el Capítulo Segundo referente al Servicio por Jornal, que se definía como el servicio prestado por cualquier individuo a otro, día por día, mediante una retribución diaria, llamada jornal. No obstante la definición acerca de la forma de pago por día, el código estipulaba el pago

³ *Código Civil del Estado de Nuevo León de 1892 con sus reformas*, publicado en 1909. Imprenta del Gobierno del Estado de Nuevo León. Monterrey, N. L. 1909.

salarial por semana, según los términos del convenio, el cual podía ser escrito o verbal. El código establecía una forma especial para los casos de interrupción del tiempo de trabajo y su retribución. Cuando el trabajo que había sido programado para un día, y solamente duraba hasta el medio día, el contratante estaba obligado a pagar sólo la mitad del jornal; en cambio si las labores se suspendían después de la mitad del día, obligaba al patrón a pagar el día completo.

El artículo 2,397 puntualizaba la improcedencia de reclamar la indemnización, en el sentido de que negaba al trabajador toda posibilidad de exigirla, cuando fuera despedido o renunciara por su voluntad. Así mismo responsabilizaba al trabajador por el valor de los instrumentos o cualquier objeto que recibiera para el desempeño de sus labores.

El capítulo sobre contrato de obras a destajo o precio alzado se refiere a las obligaciones de quien se hiciera cargo de la realización de una obra, ya fuera por una suma fija total o por honorarios; se trata del trabajo de los arquitectos o contratistas constructores de casas y obras de albañilería; hace una referencia explícita a los artesanos, que pudieran ser albañiles y/o carpinteros. Las obras a destajo estaban sujetas a contrato, del cual se aplicaban dos modalidades: el de quien realizaba el trabajo por un precio determinado poniendo los materiales, y el que solamente ponía su trabajo por el que cobraba honorarios o salarios fijos; en esta última categoría estaban comprendidos los constructores de obras, y seguramente se incluían a los obreros de fábrica, los que realizaban trabajos por piezas según una cantidad determinada y a un precio estipulado en el contrato.

El Capítulo Quinto del Código Civil se refiere al contrato de aprendizaje, que fue un sistema muy utilizado por las primeras plantas industriales; que se mantuvo por mucho tiempo, incluido en los contratos colectivos modernos.⁴ Los contratos de aprendizaje eran los celebrados entre mayores y

⁴ Los contratos colectivos de la Fundidora Monterrey y el Sindicato de Trabajadores Mineros Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana (Sección 67), mantuvieron un capítulo sobre aprendices hasta que se cerró la planta en 1986.

menores de edad, siempre y cuando éstos últimos estuvieran representados legalmente por un mayor de edad. El contrato debía estipular el tiempo de duración del aprendizaje, de lo contrario perdía validez legal. Mientras el aprendiz – menor de edad - estuviera bajo la tutela de otro, no recibía retribución monetaria alguna; se consideraba que el aprendizaje compensaba el pago de salario. Obligaba al maestro encargado del aprendiz a pagarle indemnización si lo despedía antes del tiempo estipulado en el contrato. Al mismo tiempo, facultaba al maestro a demandar al aprendiz con indemnización, cuando éste abandonara el trabajo.

El sistema de salario a destajo contemplado en el Código Civil de Nuevo León, fue una de las modalidades de salario muy utilizada durante los tiempos del despegue industrial regional. Un testimonio histórico de la aplicación del derecho civil en la regulación de las relaciones laborales durante la época de Bernardo Reyes, son los contratos celebrados en 1903, entre la Vidriera Monterrey y los técnicos vidrieros alemanes. Se trataba de contratos elaborados bajo los criterios del Código Civil vigente en esa época. En ellos se pueden encontrar los términos del capítulo sobre el sistema a destajo, así como el sistema de aprendices, consistente en que los técnicos alemanes se obligaban – de acuerdo con el contrato – a enseñar el oficio de vidriero a los aprendices regiomontanos mayores de edad.

La característica principal del articulado del Código Civil es su aplicación individual; es decir no regulaba relaciones colectivas de trabajo, sino relaciones individuales.⁵ Por ello las relaciones entre la vidriera regiomontana y los técnicos alemanes, estaban basadas en contratos individuales.

⁵ Manuel Mateos Alarcón. *Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal*. Imprenta de Díaz de León Suc. Sociedad Anónima. México, 1896. Pp. 2 – 62.

2. LA LEY SOBRE ACCIDENTES DE TRABAJO DE NUEVO LEÓN DE 1906.

2.1. Los antecedentes.

Ante la demanda creciente de mano de obra del capitalismo industrial regiomontano, el poder político regional expidió varias iniciativas legales orientadas a garantizar la reproducción y el aseguramiento de la fuerza de trabajo. Tal fue la Ley sobre Accidentes de Trabajo expedida por Bernardo Reyes en 1906. Los antecedentes nacionales de ordenamientos jurídicos sobre accidentes de trabajo fueron, por una parte, el Código Sanitario expedido por Porfirio Díaz en 1891⁶, que contenía un capítulo donde se explicitaban reglas para evitar las desgracias personales en las fábricas donde funcionaran motores y máquinas de vapor; el otro fue la Ley de Accidentes de Trabajo de José Vicente Villalda vigente en el Estado de México⁷, decretada el mes de abril de 1904, presentada dos años antes que la ley de Nuevo León.

El decreto que formalizó la Ley Villalda, se presentó como una reforma y adición al artículo 1787 del Código Civil y la fracción quinta del Código de Procedimientos Civiles. El decreto consta solamente de ocho artículos. El artículo tercero establece que los trabajadores asalariados que sufran algún accidente y les cause la muerte o una lesión o enfermedad que les impida trabajar: “... la empresa o negociación que reciba sus servicios estará obligada a pagar...los gastos que origine la enfermedad o la inhumación, ministrando a la familia que dependa del fallecido, un auxilio igual al importe de quince días de salario o sueldo que devengaba...”⁸

La Ley Villalda imputaba la causa del accidente a la acción del trabajo realizado, hasta en tanto no se comprobara lo contrario, aunque no responsabilizaba directamente al patrón. Estipulaba que el

⁶ *La Voz de Nuevo León*, número 113 del 22 de agosto de 1891. Capilla Alfonsina, UANL.

⁷ *Gaceta del Gobierno*. Periódico Oficial del Estado de México. Miércoles 25 de mayo de 1904.

jefe de la empresa tenía la libertad de atender al obrero lesionado en el servicio médico y farmacéutico que tuviese instalado dentro de su negociación; le daba al obrero la opción de curarse en su domicilio, pudiendo escoger el médico encargado de su curación; así mismo obligaba al empresario a pagar los gastos de hospitalización. Si el obrero adquiría alguna enfermedad que lo afectase por tres meses o quedare incapacitado total o parcialmente, la ley dejaba en libertad al empresario para suspender el auxilio médico y pagar al obrero el salario correspondiente. Por último el artículo sexto hacía irrenunciables para el obrero los derechos establecidos en la ley, a menos que el trabajador observara una conducta indigna y deshonrosa o que se entregara a la embriaguez.

2.2. Fundamentación teórico-jurídica de la ley sobre accidentes de trabajo de nuevo león de 1906.

Al decir de los autores de la iniciativa de la Ley Sobre Accidentes de Trabajo del Estado de Nuevo de 1906, en la formulación teórica para la reglamentación de los accidentes de trabajo concurren dos criterios: el jurídico y el de la economía política. Este último establecía que todo industrial así como estaba obligado a crear fondos para hacerle frente a los gastos de mantenimiento del inventario de las construcciones y la maquinaria, es decir el capital muerto, de la misma manera debía considerar la necesidad de crear reservas para compensar el factor humano de la industria, afectado por los accidentes que pudiera ocurrirle.⁹ Lo que significaba considerar los accidentes de trabajo desde los criterios de “equidad y justicia social.”

En el considerando tercero de la iniciativa de ley se establecía que el grado de riesgo y peligrosidad que afectaban a los trabajadores era producto de las condiciones creadas por el desarrollo

⁸ Ibid.

de la industria: las nuevas formas de energía empleadas como el vapor, la electricidad, la maquinaria, que hacían de la fábrica y el taller espacios peligrosos; al mismo tiempo por la mayor exigencia de los rápidos procesos de producción mecanizados que terminaban por afectar la habilidad del trabajador para tomar las precauciones necesarias. La conclusión de todo ello era que ni el patrón ni el trabajador podían ser responsables por las nuevas condiciones laborales y su grado de riesgo.

a) Las tres teorías sobre la responsabilidad de los accidentes de trabajo.

El nuevo contexto histórico creado por la industria, planteó la necesidad de un nuevo marco jurídico que superara, como se anotó anteriormente, la figura del “delito de culpa” del Código Penal. Desde el punto de vista jurídico se presentaron tres enfoques derivados de la imputabilidad de la responsabilidad:

- **Del patrón por el delito o cuasi delito del accidente,**
- **La derivada del contrato,**
- **Por disposiciones específicas de la ley.**

En el primer caso, cuando el obrero presentara una reclamación de indemnización por accidente laboral, estaría obligado a probar que el accidente de trabajo era imputable a la acción deliberada, al delito de omisión o culpa del patrón o su representante en la organización del trabajo, como causal del accidente; así mismo el patrón podía probar que el obrero era responsable del accidente, por propia culpa, aunque fuera leve. La responsabilidad derivada del contrato se fundaba en la idea de que al firmarse, el patrón se obligaba al cumplimiento no solo de los términos expuestos en el contrato, sino a las consecuencias de la relación contractual, es decir el contratante del trabajador adquiría la

⁹ Ley Sobre Accidentes de Trabajo del Estado de Nuevo León, enviada al Congreso por el gobernador Bernardo Reyes. Consideraciones y dictamen presentados por la comisión formada por los diputados Pedro Benítez Leal, Antonio Lartigue y

responsabilidad de tomar las medidas necesarias para la seguridad de los mismos, en caso contrario, al no cumplir el patrón con lo expuesto, asumía la responsabilidad por la falta. Sin embargo, según los comisionados de redactar la exposición de motivos, esta versión creaba la injusticia de hacer recaer en el patrón toda la responsabilidad de la prueba, considerando que en no pocos casos los accidentes se producían debido a factores imprevistos. La tercera teoría se basaba en criterios establecidos en el Código Penal, de acuerdo a la tesis de que cuando un individuo causara a otro un daño, estaba obligado a repararlo, a pesar de que no se interpusiera acusación expresa, porque la responsabilidad tenía como origen la ley misma; sin embargo, la actividad industrial no estaba sujeta a causales de orden penal.

b) El riesgo profesional y la responsabilidad civil por los accidentes de trabajo.

El centro principal de los legisladores que debatieron la Ley sobre Accidentes de Trabajo, fue la teoría del “riesgo profesional”. Los diputados neoleonese lo definían como “...el riesgo inherente a una profesión o trabajo determinados...independientemente de la falta del patrón o del obrero..”¹⁰. (“falta” como responsabilidad, J.R.S); teoría sustentada en la idea de que todo accidente de trabajo, sin considerar sus causas o modalidades, por el solo hecho de que se relacionaba con la realización de un trabajo, garantizaba a la víctima el derecho a la indemnización.

En los debates los diputados objetaron que el enunciado limitaba la aplicación del principio a las empresas donde el riesgo de trabajo era más frecuente. Una segunda objeción consistía en que no admitía las excepciones derivadas de que los accidentes se hubieran producido por causas de fuerza mayor o por la propia responsabilidad de la víctima. En consecuencia, lo que hicieron los autores de la exposición de motivos fue combinar ambos argumentos; es decir, adoptaron el principio de que “...todo

E. Ballesteros. Imprenta del Gobierno en Palacio. Monterrey, N. L. Noviembre 9 de 1906.

¹⁰ Ibid.

accidente por el sólo hecho de estar relacionado con una operación de trabajo da derecho a una indemnización...”¹¹, con el agregado de la necesidad de determinar la extensión y límites de la aplicación de la ley, considerando las excepciones de su aplicación. La razón fundamental del acotamiento al principio general consistía en que no era justo aplicarlo a todo tipo de industrias existentes, tanto a las unidades industriales que utilizaban energía y maquinaria moderna cuyo proceso resultaba de por sí riesgoso, como a los talleres en donde el trabajo era manual.

Dos eran las consecuencias que se pretendían evitar: conferir absoluta autoridad a los tribunales para juzgar todo tipo de industrias con criterios de aplicación general; lo que chocaría con la política del gobierno de Bernardo Reyes de proteger a la industria. El otro problema consistía en generar una legislación sobre accidentes de trabajo tan limitada y excluyente que la hiciera ineficaz. La solución fue recomendar la enumeración del tipo de empresas sobre las que se aplicaría la ley.

Con tales criterios el decreto definitivo de la Ley sobre Accidentes de Trabajo estableció en su Artículo Tercero una lista de diez categorías de plantas industriales, empresas y negociaciones cuyos propietarios serían sujetos de responsabilidad civil por los accidentes de trabajo.

c)El accidente de trabajo, las excepciones y las enfermedades profesionales.

El Artículo Primero de la Ley estableció una distinción fundamental entre accidentes cuya causa se originaba por el hecho mismo del trabajo, denominado “accidente sobrevenido” y los “accidentes de excepción”, éstos últimos agrupados en tres tipos, los:

- De fuerza mayor extraños a la industria,
- Producidos por descuido de la propia víctima,

¹¹ Ibid.

- Intencionales, causados por la acción autodestructiva del mismo trabajador.

De esa manera quedaron establecidos como “ accidentes de excepción” en el Artículo Primero de la Ley - y por lo tanto eximidos los empresarios de responsabilidad civil - los accidentes de trabajo ocurridos bajo las circunstancias de fuerza mayor, negligencia e intención. Lo que planteaba la necesidad del recurso de la prueba, la cual si bien en el articulado del decreto no se especifica, en la exposición de motivos se dejó a cargo del patrón o dueño de la empresa.

La conclusión plasmada en el decreto definitivo tiene como base la argumentación teórica de la que partieron los diputados encargados de formular los motivos de la ley. En tal sentido el punto de partida fue la definición del término “ accidente “, sobre el cual los diputados aplicaron dos criterios: el lingüístico y el jurídico. El primer significado fue el de “desgracia”, definido como “caso o acontecimiento adverso o funesto”. La definición jurídica parte del mismo principio, ampliando la expresión en los siguientes términos, “...accidente es el acontecimiento funesto que proviene de la acción repentina de una causa violenta, fortuita y exterior...”¹². Aquí cabe destacar los conceptos que califican la acción: “repentina”, “violenta “, “fortuita” y “exterior”, que fueron determinantes para excluir cierto tipo de accidentes como los anotados anteriormente, así como no incluir las enfermedades profesionales derivadas del mismo accidente de trabajo.

De la anterior definición los diputados dedujeron que sólo podían considerarse como accidentes: las lesiones traumáticas, heridas, contusiones y fracturas; lo mismo asfixias por sumersión e intoxicaciones. Es decir, al concebir el accidente como un suceso eventual e inesperado y casual, se excluyeron las lesiones orgánicas producidas por la exposición permanente y prolongada a lugares húmedos, o malsanos, envenenamiento por plomo, cobre, mercurio; así mismo por los efectos de los

polvos orgánicos o minerales. Con ello se quedaron fuera la minería y las grandes industrias metalúrgicas, siderúrgicas y la cerillera que utilizaban plomo, mercurio y fósforo.

Las enfermedades profesionales quedaron excluidas de la Ley sobre Accidentes de Trabajo. Dos razones explican el hecho: una de tipo técnico debido a que son dos cosas diferentes: enfermedad y accidente; aunque los accidentes de trabajo podían derivar en enfermedades; la segunda se refiere a un criterio político: dar prioridad al progreso industrializador. Aunque es importante aclarar que la teoría de las enfermedades profesionales no sería considerada sino hasta la promulgación del texto constitucional de 1917, en la fracción XIV el artículo 123.¹³ Ahí se establece que: “Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores...”.

La Ley de Francisco Villalda del Estado de México, comentada más arriba, en su Artículo Tercero incluía la responsabilidad civil del patrón por las enfermedades causadas por los accidentes de trabajo. En la Ley Federal del Trabajo actual – Título Noveno, artículos 472 al 475 –se sustituyó la fórmula de los “accidentes de trabajo” por la de “riesgos de trabajo”, que comprende tanto los accidentes de trabajo como las enfermedades a las que están expuestos los obreros con motivo del trabajo.¹⁴

El otro tipo de accidente definido como “ accidente sobrevenido”, o venido de improviso – que daba lugar a la indemnización – era el derivado del uso de las herramientas o maquinaria y estaba condicionado a que sucediera en el lugar y durante el tiempo de trabajo, o que sin ser consecuencia

¹² Ibid.

¹³ Texto definitivo del artículo 123 constitucional. En Pastor Rouaix. *Génesis de los artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*. Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, México, 1959. P 225.

¹⁴ Juan B. Climen Beltrán. *Ley Federal del Trabajo. Comentarios y jurisprudencia*. Editorial Esfinge. México 1980. Cuarta Edición.

directa del trabajo no se hubiera producido si el trabajador "... no hubiera estado al servicio del patrón".

La ley en su Artículo Primero precisaba los accidentes de exclusión mencionados anteriormente.

d)La indemnización por accidente de trabajo.

El aspecto central de la definición del accidente de trabajo, tanto en sus causas como consecuencias, consistía en la responsabilidad civil a que daba lugar para el patrón, es decir la indemnización, cuyo principio se basaba en que "...todo accidente por el sólo hecho de estar relacionado con una operación de trabajo da derecho a una indemnización..."¹⁵. En consecuencia, para aplicar la ley deberían concurrir las siguientes condiciones generales, que:

- Hubiera una víctima con calidad de obrero o empleado;
- El obrero fuera víctima de un acontecimiento calificado como accidente;
- Hubiera sobrevenido el accidente por el hecho mismo del trabajo o con motivo de él;
- Existiera un patrón legalmente responsable.

Así mismo para tener derecho a reclamar la indemnización, el obrero estaba obligado a probar – como se mencionó anteriormente - que el accidente no había sido por causa mayor, o producto de su negligencia o debido a su propia intención; posibilidad que resultaba difícil de probar para los obreros, ya que la carga de la prueba estaba en manos del patrón.

El texto final de la Ley sobre Accidentes de Trabajo de 1906, precisa en tres artículos – del cuarto al sexto– y seis fracciones, los términos, los beneficiarios y los montos de las indemnizaciones. El Artículo Cuarto precisa a qué tiene derecho la víctima de un accidente de trabajo: pago de la asistencia médica y farmacéutica, por un tiempo no mayor de seis meses, así como gastos de

inhumación. La fracción primera se refiere a la incapacidad completa y temporal, que obligaba al patrón a pagar la mitad del salario por un tiempo no mayor de un año; la segunda habla de la incapacidad incompleta, temporal o perpetua, otorgando el derecho a la víctima a un 20 ó 40 por ciento del sueldo por un tiempo máximo de 18 meses. La tercera fracción obliga al empleador a pagar por un máximo de dos años el sueldo íntegro a la víctima de un accidente que le causara incapacidad permanente y absoluta. La fracción cuarta habla de la muerte por accidente y la indemnización a que tenían derecho los deudos (cónyuge, descendientes y ascendientes) condicionado a que los mismos demostraran haber vivido a expensas de la víctima, el sueldo o jornal íntegro, durante los siguientes tiempos:

- Dos años: si la víctima dejara cónyuge, hijos o nietos.
- Dieciocho meses: sólo hijos y nietos.
- Un año: cuando se tratara de cónyuge. Se admitía la posibilidad de que el marido podría recibir la indemnización, sólo en el caso de que se encontrara imposibilitado para el trabajo. La indemnización cesaba si el cónyuge se volvía a casar; en cuyo caso solamente tenían derecho los hijos o nietos, hasta que cumplieran dieciséis años de edad.
- Diez meses para los padres y abuelos del muerto por accidente de trabajo.

El Artículo Sexto habla de las condiciones en que suspende y termina la indemnización: cuando el cónyuge viudo contrajera matrimonio, en cuyo caso solamente los hijos y nietos tenían derecho a continuar con pensión, hasta que cumplieran dieciséis años de edad. Si hubiera viuda tenía derecho a recibir la pensión por un año, hasta en tanto no contrajera matrimonio.

¹⁵ Ley Sobre Accidentes de Trabajo del Estado de Nuevo León, opus, cit.

Uno de los problemas que los redactores de la ley reconocían como obstáculo para que la víctima del accidente reclamara sus derechos, eran los trámites judiciales. Por ello los juicios de reclamación por accidentes de trabajo asumieron la forma verbal; quedando como competentes para conocer de las demandas por estos motivos, los jueces de primera instancia o letrados; quienes, por ley, estaban impedidos legalmente para cobrar por los servicios judiciales.

2.3. La aplicación de la ley sobre accidentes de trabajo.

No ha sido posible para la elaboración del presente informe presentar varios casos de aplicación de la ley, que permitan formular un juicio concluyente. Santiago Roel Melo, abogado y político regiomontano, militante del maderismo y el constitucionalismo, escribió un texto en los años treinta, sobre la Ley Federal del Trabajo expedida en 1931. Ahí dice sobre la Ley sobre Accidentes de Trabajo de 1906, que los patrones se negaban a cumplirla y obligaban a los trabajadores a acudir a los tribunales de justicia para reclamar sus derechos. Asimismo argumenta que para evitar el pago de las indemnizaciones, los patrones alegaban que el obrero había sido el responsable por el accidente, debido a su impericia o descuido. Los trámites eran largos y costosos, por lo cual la víctima terminaba abandonando la reclamación. Santiago Roel escribió: “ Aquella humilde ley de accidentes de trabajo era combatida enérgicamente por el capital”.¹⁶

Además del breve comentario de un contemporáneo de los tiempos en que se dictó la ley, se puede consultar un testimonio de un jornalero – obrero – residente en la ciudad de Monterrey, quien el 9 de octubre de 1917 – once años después de que fuera promulgada la ley – se dirige al gobierno del Estado para dar a conocer que su padre, siendo obrero de la Compañía de Minerales y Metales, en la que se desempeñaba como aceitero en los minerales de Villaldama, había perdido la vida en un

accidente de trabajo el año de 1915. Al parecer la manga de la camisa del obrero se había atorado en la banda de un motor, que a pesar de haber sido detenido a tiempo, terminó prensado el cuerpo del jornalero; dejando en la orfandad a seis hijos. La compañía al conocer del accidente pagó los gastos de los funerales, que ascendieron a veinticinco pesos. Luego del entierro, el hijo mayor del obrero, José Piedra – quien también trabajaba en la misma planta por un salario de un peso cincuenta centavos al día- acudió a entrevistarse con el superintendente de la compañía con el fin de reclamar alguna suma de dinero como indemnización. El empleado no le dio ninguna solución. Posteriormente José Piedra, acudió con el gerente general de la empresa, quien le ofreció pagar el equivalente a seis meses de sueldo o jornal íntegro de la víctima.

José Piedra reclamaba el derecho a dieciocho meses de salario, por no existir más que descendientes menores de edad; fundando su derecho en la fracción cuarta del artículo 4 de la Ley sobre Accidentes de Trabajo. La respuesta del gobernador Nicéforo Zambrano, fue en el sentido de que el quejoso debería ocurrir al Juez de Letras de la Fracción Judicial correspondiente, quien de acuerdo con el artículo 17 de la citada ley, era la autoridad competente para conocer de las demandas de indemnización por accidentes de trabajo.¹⁷

3. LA REFORMA AL CÓDIGO PENAL DE NUEVO LEÓN Y LA LEY SOBRE TRABAJO POR JORNAL DE 1908.

En la misma lógica de asegurar la reproducción de la fuerza de trabajo para la naciente industria regional, el gobernador Bernardo Reyes, envió al Congreso el mes de julio de 1908,¹⁸ la reforma al Código Penal en la cual se fincaban responsabilidades a las sociedades anónimas y empresarios que

¹⁶ Santiago Roel. *La Ley del Trabajo. Apuntes y breves comentarios*. Talleres J. Cantú Leal. Monterrey, N. L. 1931.

contrataran trabajadores a jornal y les dejaran de pagar el salario prometido, argumentando insolvencia económica o declarándose en estado de quiebra; lo que el gobierno estatal consideraba un abuso contra los jornaleros, quienes se quedaban“... en condiciones de no satisfacer ni aún la necesidad de sus alimentos de cada día...”;¹⁹.

El Código Civil en los artículos 2,391 y 2,392 obligaba al beneficiario de la prestación del servicio por jornal a pagar la retribución prometida, según los términos del contrato; sin embargo cuando la promesa contractual no se cumplía, resultaba difícil para el peón sostener un juicio reclamatorio de cantidades que en ocasiones resultaban insignificantes – aún sumando el salario de varios días – para el pago de los gastos del procedimiento legal.

Tomando en cuenta lo anterior, y considerando necesario precisar con una comprensiva y clara definición el carácter del delito que se cometía, según las causales mencionadas, se adicionó el artículo 395 del Código Penal del Estado cuya redacción exponía que se declaraba la pena de robo sin violencia, fracción VIII:

“Al que habiendo obtenido la prestación de servicios por jornal no pagare la retribución debida, conforme a los artículos 2391 y 2392 del Código Civil, por hallarse en estado de insolvencia, siempre que se pruebe que ésta es anterior al contrato o que haya sido provocada después, por actos fraudulentos del deudor. Cuando la obligación de pagar el jornal, sea de una sociedad, la pena se aplicará, en el primer caso, al socio administrador, al gerente, o a cualquiera persona, que por sí misma, o por medio de otra, haya celebrado el contrato; y en el segundo caso al que haya provocado la insolvencia”.²⁰

¹⁷ Carta de José Piedra. 9 de octubre de 1917. Conciliación y Arbitraje, caja número 1. Años 1906 – 1925. Sección Trabajo. Archivo General del Estado de Nuevo León. (AGENL).

¹⁸ Periódico Oficial número 57 del Gobierno del Estado de Nuevo León, del 17 de julio de 1908. AGENL.

¹⁹ Ibid.

²⁰ Periódico Oficial número 64 del Gobierno del Estado de Nuevo León, del 11 de agosto de 1908. AGENL.

Hay que acotar que aunque con otro objetivo, el problema ya había sido motivo de atención 29 años atrás por el gobernador de Nuevo León Viviano L. Villarreal, quien en diciembre de 1879 firmó un decreto de nueve artículos en el que según el punto cuarto tipificaba como delito de fraude a la persona que ocupara a un sirviente o jornalero y mediante engaños se negase a pagarle el salario estipulado en el contrato.²¹ El delito de fraude que era castigado como estafa – contemplado en el Código Penal - estaba reservado para ser aplicado a los sirvientes, jornaleros o contratistas de obras que hubieran recibido anticipos a cuenta de trabajos por realizar y se negaran sin justa causa a cumplir con el compromiso o a devolver la suma anticipada.

Lo que hizo la iniciativa de Bernardo Reyes fue reformar dicha ley precisando que el delito de fraude sólo era aplicable a las sociedades anónimas y a sus representantes, socios y gerentes.

La segunda iniciativa legal del gobernador Bernardo Reyes consistió en un decreto que retomaba un antiguo problema, que se venía ventilando en los ambientes gubernamentales desde los tiempos del imperio de Maximiliano. El periódico *La Guirnalda*, publicado en Monterrey, en abril de 1866,²² le dedicó dos notas comentando la iniciativa sobre jornaleros y peones agrícolas recientemente decretados por el gobierno central. Según la citada revista, en el artículo primero del decreto Federal se concedía a los trabajadores del campo el derecho de separarse del servicio, en el momento en que lo desearan, siempre y cuando pagaran las deudas previamente contraídas con el patrón. Lo que, según los editores de la revista, resultaba perjudicial para la industria artesanal y principalmente para el campo, ya que las temporadas de recogidas de cosechas hacían imprescindible la fuerza de trabajo. Al dejar en

²¹ Decreto número 32 de diciembre 20 de 1879. Gobierno del Estado de Nuevo León. AGENL.

²² Revista *La Guirnalda* números 5 y 7, de abril 7 y 21 de 1866. Capilla Alfonsina, UANL. Se trata de la Ley del Trabajo del Imperio, promulgada el mes de noviembre de 1865, en la que se estableció la libertad de los campesinos para separarse en cualquier tiempo de la finca en la que estuvieran laborando; ponía un tope a la jornada de trabajo, como se deja anotado; el descanso dominical; pago del jornal en efectivo; reglamentación de las deudas de los campesinos; prohibición de las cárceles privadas y de los castigos corporales; obligación de establecer escuelas en las haciendas habitadas por veinte o más

libertad a los jornaleros de abandonar el campo, se corría el riesgo de obstaculizar las actividades agrícolas. En lugar de la iniciativa comentada se pretendía aplicar una antigua ley expedida por el gobierno local, que establecía la prohibición de que los sirvientes dejaran el servicio de sus amos contra la voluntad de éstos, mientras no cumplieran el compromiso de trabajo; solamente autorizaba la libertad de renunciar al trabajo a los sirvientes domésticos y a los artesanos, siempre y cuando avisaran con un mes de anticipación.

El artículo segundo de la ley ponía límites a la jornada de trabajo, desde la salida hasta el ocaso del sol, restando dos horas del período para el almuerzo y comida de los trabajadores. Lo que dejaba fuera la posibilidad de jornadas nocturnas; fundándose en la costumbre de asignar al día la función de trabajar y a la noche la de dormir. Sin embargo, los editores de la revista cuestionaban que durante las temporadas de frío y lluvia, imponían la necesidad de realizar jornadas de trabajo sin límite de tiempo, por lo cual concluían que ninguna ley debía limitar las horas de trabajo. El artículo catorce también fue motivo de crítica, ya que prohibía que los padres empeñaran a sus hijos en el trabajo, lo que chocaba con un principio natural de que los hijos ayudaran a sus padres en el sostenimiento de la economía familiar.

El segundo decreto relativo al mismo problema, sobre el trabajo agrícola fue emitido por el gobierno de Viviano L. Villarreal en el año de 1879 anteriormente mencionado. Se trataba del problema de los anticipos que recibían los trabajadores domésticos, de campo y jornaleros; reglamentaba la obligación de cumplir con los contratos de trabajo, así como devolver los anticipos que hubieran recibido en cuenta de trabajo. El tema fue retomado por Bernardo Reyes en 1908, consistente en fijar el mínimo legal de los jornales de los trabajadores del campo y el máximo de anticipos que se

familias; inspección del trabajo; sanciones en dinero para los violadores de las normas. Ver a Mario de la Cueva. Opus. Cit. Tomo I. P 41.

podían permitir a los mismos a cuenta de los jornales. Sistema que convertía en servidumbre de por vida a los trabajadores del campo. Lo que se explicaba por la necesidad de garantizar mano de obra para la expansión de la industria regiomontana.

El gobernador del Estado y los diputados encargados de elaborar el dictamen de la Ley Sobre Trabajo por Jornal,²³ se proponían remediar el vicio que se había convertido en sistema, de contratar trabajadores jornaleros, principalmente de la industria agrícola, consistente en que los patrones – dueños de haciendas agrícolas y otros que contrataban trabajadores por jornal – adelantaban a sus trabajadores sumas de dinero en cantidades muy superiores al salario que recibían; por lo que el deudor no podía pagar en toda su vida el préstamo, lo que significaba convertirlo en sistema de “servidumbre vitalicia”. El decreto no prohibía el sistema, solamente lo reglamentaba. Estaba compuesto de dos artículos: El primero limita el pago de anticipos a la tercera parte del salario devengado durante un año, siempre y cuando el jornal no fuera menor de cincuenta centavos, ni mayor a un peso por día. El segundo artículo colocaba la iniciativa por encima del derecho privado, ubicándolo en el plano del derecho público, en el sentido de que las disposiciones de la ley no eran renunciables.

Un ejemplo del monto de los anticipos con relación a los salarios devengados por los peones agrícolas, se puede consultar en la Hacienda Soledad de la Mota, localizada en General Terán, Nuevo León, que para la fecha en que se expidió el decreto tenía ocupados a 40 peones, quienes recibían ocho pesos mensuales de salario cada uno. El monto total de la deuda ascendía a cuatro mil pesos por concepto de anticipos, es decir, cien pesos cada uno. Lo que significaba que el salario de un año no alcanzaba para pagar el anticipo.²⁴

²³ Ley Sobre Jornales. Imprenta del Gobierno del Estado. Monterrey, N.L. 1908. AGENL.

²⁴ Carta de Lugardo García, de Montemorelos, Nuevo León, al gobernador del Estado. Agosto 31 de 1908. Caja sin número. Sección Concluidos. AGENL.

El sistema de servidumbre por deudas prevaleciente en el campo fue cuestionado por el decreto, sin embargo no lo abolió del todo, sólo fue modernizado. El trabajo por deudas debió esperar hasta los tiempos revolucionarios para ser abolido de manera definitiva.

4. LA REVOLUCIÓN CONSTITUCIONAL DE LA REGULACIÓN DE LAS RELACIONES LABORALES.

4.1. El decreto de Antonio I. Villarreal de 1914.

En el contexto de revolucionario de 1910-1917, en los tiempos en que el capitalismo industrial ya se había consolidado en el ambiente regiomontano, los grupos revolucionarios pusieron atención a los trabajadores y sus derechos. Durante el constitucionalismo que combatió la dictadura huertista, en Nuevo León se produjo un decreto prohibiendo el trabajo por deudas, firmado por el gobernador provisional, Antonio I. Villarreal, quien se distinguió por su política anticlerical, y confiscadora de los bienes de los que habían colaborado con el huertismo, lo que hizo que muchos empresarios salieran huyendo de Nuevo León hacia la frontera con los Estados Unidos.²⁵ Como resultado de los enfrentamientos armados entre huertistas y constitucionalistas, las actividades económicas de Monterrey se vieron afectadas sensiblemente. Las fuentes informan de un estancamiento en la

²⁵ Oscar Flores Torres. “La presencia de la continuidad en el cambio. Grupos económicos y políticos en Monterrey 1909 – 1923”- Ponencia presentada en el Seminario de Historia Regional, organizado por la Asociación de Historiadores Profesionales del Noreste de México, A. C., Monterrey, N. L. 11 a 13 de febrero de 1986.

industria, el comercio y las comunicaciones, lo que se tradujo en escasez y encarecimiento de múltiples productos de consumo popular.

En ese contexto y a un mes de haber tomado posesión de poder político en Nuevo León, el general Villarreal – quien fuera militante del floresmagonismo, que reivindicaba reformas radicales en favor de los obreros – emitió un decreto prohibiendo los trabajos en compensación por deudas. En la exposición de motivos del decreto, el jefe revolucionario describe la sociedad regiomontana en los siguientes términos:

“En el Estado de mi gobierno – y este debe ser un timbre de orgullo para los nuevoleonenses - puede decirse que no existe el proletariado con los caracteres de miseria y abyección que se perfila en la mayor parte de los estados mexicanos. La división de la propiedad, la extendida costumbre de antaño arraigada de celebrar contratos de aparcería con los labradores; la pequeña industria siempre floreciente; la multitud de escuelas esparcidas por todo su territorio, etc., han contribuido a que sea un poco menos conflictiva la condición de la causa desamparada y huérfana, objeto de todas nuestras solicitudes...”²⁶

Hasta aquí la parte optimista del documento, que resalta el progreso industrial de Nuevo León. Sin el embargo, el gobernante omitió la problemática laboral que se registraba en los medios fabriles; no hizo mención alguna de las huelgas estalladas durante el mismo año en que emitió el decreto, en las que los obreros reclamaban incrementos salariales, reducción de jornada laboral y que los empresarios les reconocieran las organizaciones sindicales.

²⁶ Decreto del gobernador y comandante militar de Nuevo León, Antonio I. Villarreal. 7 de mayo de 1914. AGENL.

En una segunda parte del decreto Antonio I. Villarreal puntualiza los problemas laborales que considera más graves, entre ellas el trabajo por deudas.²⁷

En consecuencia, Antonio I. Villarreal decretó:

- “1) Queda estrictamente prohibido exigir trabajos personales en compensación de deudas;
- 2) Los contraventores serán considerados como enemigos de la causa y castigados severamente;
- 3) Amos, patronos, etc., quedan obligados a dar a conocer este decreto a los sirvientes de ambos sexos, fijándolos en lugares visibles;
- 4) Habrá inspectores para el mejor cumplimiento de esta disposición.”²⁸

Es interesante observar que si bien el decreto estaba dirigido a los peones y sirvientes, incluye a los trabajadores de las fábricas y talleres, lo que pudiera estar relacionado con las tiendas de raya existentes en varias empresas industriales; como en la Fundidora Monterrey y la Asarco, así como el sistema de anticipos salariales, lo que daba lugar al trabajo por deudas de los obreros ocupados en la industria. Otro aspecto importante a subrayar del decreto prohibiendo el trabajo en compensación por deudas del general Antonio I. Villarreal, es que retoma el mismo problema abordado por la iniciativa de ley promulgada ocho años antes por Bernardo Reyes, con la diferencia de que mientras que la ley de 1908 solamente reglamentaba el sistema, el decreto de Villarreal contemplaba la figura jurídica de los inspectores.

En el mismo tiempo de la gestión administrativa de Villarreal se fundó la que, tal vez, haya sido la primera central sindical del Estado, La Federación del Trabajo de Nuevo León (FTNL) en octubre de

²⁷ Ibid.

²⁸ Ibid.

1914. Aunque no agrupaba a los sindicatos y uniones obreras de las grandes fábricas, no dejó de tener representatividad. Los sindicatos fundadores de la FTNL, fueron de panaderos, albañiles, carpinteros, pintores, curtidores y zapateros.²⁹ Experiencia que sería retomada posteriormente, en los años veinte.

4.2. Los efectos del artículo 123 de la constitución de 1917.

Originalmente el texto de la Constitución de 1917 dejaba a las legislaturas de los estados de la república la autoridad para promulgar decretos sobre asuntos de trabajo, de acuerdo con las condiciones particulares de cada entidad federativa.³⁰ En algunos estados del país se promulgaron leyes o decretos laborales desde antes del congreso de Querétaro,³¹ como el decreto de Antonio I. Villarreal mencionado anteriormente. Sin embargo en Nuevo León una ley sobre el trabajo propiamente no se promulgó sino hasta 1922, se llamó Ley sobre Jornada Máxima y Descanso Obligatorio, reglamentaba la fracción IV del artículo 123 de la Constitución federal.

La nueva Constitución promulgada en 1917, en su artículo 123 que reglamentaba las relaciones laborales, contenía términos que al aplicarse literalmente significaban la reestructuración de las relaciones de trabajo, comparado con los tiempos anteriores. Por ello las primeras reacciones de los empresarios regiomontanos al conocer el nuevo orden laboral, fueron de desconcierto. En julio de 1917 – cinco meses después de haber sido promulgado el texto constitucional en Querétaro – los gerentes de las cuatro plantas minero – metalúrgicas instaladas en la entidad, se dirigieron en bloque, con el

²⁹ Carta dirigida al gobernador del estado por el Comité Directivo de la Federación del Trabajo de Nuevo León. Octubre de 1914. Varias carpetas. AGENL.

³⁰ Graciela Bensunsan. *La Ley Federal del Trabajo: Una visión retrospectiva*. Fundación Friedrich Ebert. Documentos de trabajo. México, 1989.

³¹ Ver Javier Rojas Sandoval. *Conflictos obreros y legislación laboral en Nuevo León (1885 – 1918)*. En *Siglo XIX*. Revista de historia. Año III, número 6. Julio diciembre de 1988. Facultad de Filosofía y Letras. UANL. Monterrey, N. L.

governador del estado Nicéforo Zambrano, con el propósito de solicitarle les hiciera una interpretación exacta de los nuevos términos contenidos en el artículo 123.³²

Uno de los puntos que causó nerviosismo entre los empresarios regiomontanos fue la fracción que fijaba en siete horas la jornada nocturna, en contra de la cual los patrones argumentaban que debido a la naturaleza de la actividad de los hornos altos de fundición y la maquinaria instalada, que funcionaba sin interrupción las 24 horas habían establecido el sistema de trabajo de tres turnos, de ocho horas cada uno, por lo que sí aplicaban literalmente el nuevo ordenamiento laboral, reduciendo el turno de noche a siete horas, se verían obligados a suspender las labores por una hora en los departamentos que funcionaban de forma continua, lo que en términos de producción y financieros, era muy perjudicial para sus empresas.

Al parecer no solo se trataba de los problemas derivados de jornada nocturna y su reducción a siete horas. También la fijación de la otra jornada, la diurna de ocho horas, provocó inquietud entre los propietarios de las fábricas regiomontanas. Para el año de 1917 algunas de las industrias regiomontanas ya habían adoptado el sistema de reducción de la jornada laboral, aunque no precisamente a ocho horas. La Fundidora Monterrey apenas un mes después de haberse aprobado la Constitución, había adoptado el nuevo horario de trabajo. Justamente el cuatro de marzo los obreros agrupados en La Unión de Gremios Unidos de la Fundidora de Fierro y Acero (UGUFFA), enviaban una carta al gobernador del estado Pablo A. de la Garza, diciéndole que en la planta trabajaban jornadas de entre 10 y 12 horas diarias, haciendo de su conocimiento el deseo de verse favorecidos con la aplicación de la nueva Constitución, pidiéndole utilizara sus buenos oficios, a fin de que la gerencia de la planta aceptara el

³² Oficios de los representantes de la Fundiciones 2, 3, Compañía Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, S. A., y Compañía de Minerales y Metales, S. A.. Sección Trabajo, asunto: Conciliación y Arbitraje. Caja número 1. Documento 546. AGENL.

nuevo horario de la jornada de ocho horas.³³ En su propio lenguaje, los obreros Pablo G. Venegas y Pedro Torres Blanco, el primero secretario de la UGUFFA y el segundo vicepresidente de la misma, manifestaban: “...hemos tenido a bien dirigirnos a usted señor gobernador para manifestarle que los obreros que trabajamos en ésta industria tenemos actualmente 10 y 12 horas diarias de trabajo y deseando mejorar un tanto nuestra situación, así como también hacer que rija esa ley entre nosotros, nos hemos acercado a usted para hacerle presente nuestra petición cuyo objeto es pedir las ocho horas de trabajo”.³⁴

Es interesante observar la forma en que los obreros se expresaban de la nueva legislación laboral, la veían como un acto “ sublime “ de redención; al mismo tiempo en su carta los obreros daban muestra de una sensible habilidad política acumulada durante años de acciones y negociaciones laborales: “ Nuestra petición – decían – señor gobernador es del todo justa y no asumiremos una actitud hostil en ningún caso pues obramos siempre dentro del derecho y la justicia. “³⁵

Cuatro días después de que los obreros enviaran la carta anterior, el secretario general del gobierno, enviaba un oficio al gerente de la Fundidora de Fierro y Acero de Monterrey, en la que le daba a conocer la petición de los obreros, así como la fundamentación constitucional de la misma, la fracción I del artículo 123, que ordenaba que los obreros, jornaleros y artesanos de la República sólo debían laborar como máximo ocho horas diarias. Dos consideraciones adicionales puntualizaba el funcionario del gobierno: ser celoso de hacer efectivas las garantías constitucionales y en segundo lugar que la gerencia no había puesto en práctica el ordenamiento constitucional, no obstante que ya otras plantas de la localidad – como las textiles – habían adoptado el nuevo sistema, en negociaciones laborales como las que se presentaban en ese momento. El director general de la planta dio respuesta al

³³ Carta de los obreros dirigida al gobernador, el 4 de marzo de 1917. Sección Concluidos. Caja número 1. AGENL.

³⁴ Ibid.

oficio del gobierno estatal, diciendo que para poder implantar el nuevo horario de trabajo se requería del acuerdo del consejo de administración de la empresa, lo que solo era factible cuando los jefes que se encontraban en las oficinas de la ciudad de México enviaran instrucciones. Sin embargo se comprometía para implantar la nueva jornada laboral; lo que se hizo a partir del 13 de marzo de 1917.

El otro punto constitucional que también provocó inconformidad entre los empresarios fue el descanso dominical. Los gerentes de las fábricas decían que las plantas venían funcionando los domingos, y que entre sus obreros se había iniciado un movimiento para exigir doble pago por trabajar el séptimo día. Según los empresarios tal demanda resultaba improcedente y se apoyaban en la misma Constitución, la que en la fracción IV del artículo 123, establecía que por cada seis días de trabajo el obrero debería disfrutar de un día de descanso, pero no obligaba que el día fuera el domingo. En su reclamo agregaban que los obreros que laboraban los domingos, siempre descansaban un día a la semana, por lo que consideraban injusto que les exigieran doble pago por trabajar ese día.

La fracción XXII del artículo 123 también mereció la objeción patronal. En particular no estaban de acuerdo con la obligación que les imponía el texto constitucional de indemnizar con el importe de tres meses de salario al obrero que despidieran injustificadamente. Y menos estaban de acuerdo en que quedara a elección del trabajador decidir si aceptaba los tres meses de indemnización o exigir la reinstalación en su puesto de trabajo; lo que formalizaba jurídicamente la pérdida del derecho del empresario para decidir en la compañía de su propiedad; lo que significaba permitir que el gobierno interviniera en el ámbito privado de las empresas.

En realidad la Constitución era más específica, ya que obligaba a los patrones a indemnizar a los obreros que fueran despedidos por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber

³⁵ Ibid.

tomado parte en una huelga lícita. Es decir se trataba de impedir que los patrones despidieran a los trabajadores que ejercieran sus derechos de la democracia industrial o la democracia en la fábrica.

Sin embargo, al parecer, a los patrones no les interesaban tanto las causas sino el hecho mismo de la indemnización: su impacto económico y su efecto modificador de las relaciones laborales. Su objeción partía de que las fábricas ocupaban un número variable de trabajadores, en función de la cantidad de mineral que recibían, que no siempre era fija: “ Del mismo modo – decían – el número de jornaleros tiene que estar sujeto a dicha cantidad de minerales, porque si nos viéramos obligados a emplear continuamente un número fijo de trabajadores, llegaríamos al caso de tener a menudo gente desocupada, pagándole sus salarios corridos; y esto, como es natural, nos ocasionaría fuertes pérdidas que no nos es posible sufrir.”³⁶

CONCLUSIONES

La historia de la expresión jurídica de las relaciones de producción en el marco del proceso de acumulación del capital, en el ámbito regional, está por investigarse. Lo que se ha pretendido en el presente informe es apuntar algunas de las más importantes iniciativas que contribuyeron al aseguramiento y reproducción de la fuerza de trabajo, durante los tiempos de Bernardo Reyes y los primeros gobiernos revolucionarios.

Si bien desde los inicios de la industrialización, los obreros regiomontanos venían reclamando el cumplimiento de diversas demandas, al expedirse la Constitución en 1917, dispusieron de una referencia política y jurídica para hacer efectivos sus reclamos de jornada máxima, salarios mínimos, pago del séptimo día, descanso obligatorio, derecho de huelga y sindicalización. Precisamente las demandas obreras a partir de 1917, tienen como punto central el cumplimiento de las treinta fracciones

del artículo 123 constitucional. En otras palabras las relaciones laborales rebasaron el ámbito privado para colocarse en el plano del derecho público, con la intervención decisiva del Estado como árbitro no neutral. A pesar de sus limitaciones y condicionamientos resulta claro que para los obreros regiomontanos el nuevo texto constitucional representó la posibilidad de contar con el apoyo, desde el mismo Estado, a sus demandas, así como de sentarse a negociar – incluso exigir – al mismo nivel con los patronos, las condiciones laborales del centro de trabajo, lugar que por mucho tiempo fue un coto exclusivo de carácter privado. Con el nuevo artículo 123 constitucional los obreros regiomontanos siguieron siendo subordinados, pero con derechos legales respaldados por el nuevo poder político revolucionario.



³⁶ Oficio de los representantes de los empresarios. Opus. Cit.